

INFORME SECRETARIAL: El Curador Ad-litem nombrado para representar a la demandada contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de 2021

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0865

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00242 00
Demandante	NEYI MARCELA IJAJI JOAQUI
Demandado	JENNIFER MAGALI BOHORQUEZ CAJAMARCA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte del curador ad-litem que representa a la señora **JENNIFER MAGALI BOHORQUEZ CAJAMARCA**, fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

De otra parte, advierte el Despacho que una vez revisado el expediente se encontró que mediante auto numero 0099 del 22 de enero de 2021 se ordenó el

pago de gastos de curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000), sin embargo, dentro del proceso se concedió amparo de pobreza mediante auto 779 del 27 de mayo de 2019, razón por la cual, no era procedente fijar gastos de curaduría, por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el numeral quinto del auto numero 0099 del 22 de enero de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la señora **JENNIFER MAGALI BOHORQUEZ CAJAMARCA**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

CUARTO: DEJAR sin efectos el numeral QUINTO del auto interlocutorio numero 0099 del 22 de enero de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

mlc

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **044** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **20/04/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a297a681b138fb7215f74dce1d3ca24e20d868e8589643f4b94e5973f48400e2

Documento generado en 19/04/2021 03:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>